



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00008-2017-Q/TC

TACNA

EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO  
PÚBLICO DE ELECTRICIDAD S.A.  
(ELECTROSUR)

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad (Electrosur) contra la Resolución 14 emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna en el Expediente 00132-2012-0-2301-JR-CI-02, que corresponde al proceso de amparo promovido por don Ángel Leopoldo Paul Benavides Cuba contra la recurrente; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC al verificar fundamentalmente si: (i) este ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si se presenta alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra la sentencia de 26 de setiembre de 2016 expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró fundada en segundo grado la demanda de amparo planteada en su contra por don Ángel Leopoldo Paul Benavides Cuba en materia laboral.
5. Así, se aprecia que el RAC no se dirige contra una resolución desestimatoria de segunda instancia o grado recaída en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución estimatoria. Además, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00008-2017-Q/TC

TACNA

EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO  
PÚBLICO DE ELECTRICIDAD S.A.  
(ELECTROSUR)

se presentan los supuestos, establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un RAC atípico. En consecuencia, se debe declarar improcedente el recurso de queja pues el RAC ha sido correctamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Ferrero Costa, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

**26 MAR. 2018**



**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00008-2017-Q/TC

TACNA

EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO  
PÚBLICO DE ELECTRICIDAD S.A.  
(ELECTROSUR)

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

### VISTO

El recurso de queja presentado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad (Electrosur) contra la Resolución 14 emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna en el Expediente 00132-2012-0-2301-JR-CI-02, que corresponde al proceso de amparo promovido por don Ángel Leopoldo Paul Benavides Cuba contra la recurrente; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) este ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) se presenta alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra la sentencia de 26 de setiembre de 2016 expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró fundada en segundo grado la demanda de amparo planteada en su contra por don Ángel Leopoldo Paul Benavides Cuba en materia laboral.
5. Así, apreciamos que el RAC no se dirige contra una resolución desestimatoria de segunda instancia o grado recaída en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución estimatoria. Además, no se presentan los supuestos, establecidos en la jurisprudencia del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00008-2017-Q/TC

TACNA

EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO  
PÚBLICO DE ELECTRICIDAD S.A.  
(ELECTROSUR)

Constitucional para la procedencia de un RAC atípico. En consecuencia, debemos declarar improcedente el recurso de queja pues el RAC ha sido correctamente denegado.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe


Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**



  
**FLAVIO REÁTEGUI APAZA**  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00008-2017-Q/TC

TACNA

EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO  
DE ELECTRICIDAD S. A. (ELECTROSUR S.A.)

### VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

El Magistrado que suscribe el presente voto es llamado a dirimir la discordia surgida entre los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional. En ese sentido, se advierte que para resolver el presente caso se debe determinar si el recurso de queja debe ser declarado improcedente como sostienen en su voto concurrente los Magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, o si, por el contrario, debe ser declarado inadmisible como postula la Magistrada Ledesma Narváez en su voto singular.

#### Análisis del caso de autos

Luego del análisis correspondiente coincido con el voto de mayoría y los argumentos expuestos que lo sustentan.

S.  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

26 MAR. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00008-2017-Q/TC

TACNA

EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO  
PÚBLICO DE ELECTRICIDAD SA  
(ELECTROSUR)

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, estimo que debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos. Mis razones son las siguientes:

1. De la revisión de autos se advierte que al interponer el recurso de queja no se ha cumplido con los requisitos de admisión previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar la copia del Recurso de Agravio Constitucional.
2. No considero inoficioso declarar dicha inadmisibilidad en la medida que tampoco estimo que el referido recurso de queja resulte manifiestamente improcedente.

Por tanto, debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos y ordenarse a la recurrente subsanar la omisión advertida en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivamiento definitivo del expediente.

S. 

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



  
FLAVIO RÉATEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL